



Lince, 12 0 NOV 2017

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 4113-2017 y Anexo 1, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el administrado **RAMÓN DOMINGO DEJO CHAN TAY ON**, (de ahora en adelante el administrado), identificado con DNI N° 06063821, con domicilio en Jr. Raymundo Carcamo N° 645, Urbanización Santa Catalina – la Victoria, por la infracción tipificada con Código 2.3.01 de la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, a fin de resolver el Recurso de Apelación formulado por dicho administrado, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Notificación de Infracción N° 013037-2017, Acta de Fiscalización Municipal N° 388-2017, Acta de Decomiso y/o Retención N° 000961-2017, de fecha 1 de julio de 2017, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince, instaura Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado **Ramón Domingo Dejo Chan Tay On**, con domicilio lugar de la infracción en Av. Petit Thouars Cdra. 15 con Jr. Emilio Althaus Cdra. 3, distrito de Lince, por la comisión de infracción N° 2.3.01 "Por ejercer el comercio en vía pública sin autorización municipal", Categoría I, la cual sanciona con multa equivalente a 0.3 Unidad Impositiva Tributaria - U.I.T. 2017, aprobada por la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA;

Que, mediante Informe N° 291-2017-MDL-GDU-SFCU-RSA, de fecha 28 de agosto de 2017, la Subgerente de Fiscalización y Control Urbano, informa: a) que el administrado no ha presentado descargo dentro del plazo señalado en el artículo 26° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas que establece "... si el presunto infractor no presenta su descargo dentro del plazo señalado, la autoridad municipal presumirá al amparo del Principio de Buena Fe Procedimental establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que admite haber cometido la o las infracciones imputadas...";

Que, asimismo se informa que la conducta infractora ha sido verificada por personal fiscalizador conforme se advierte del Acta de Fiscalización acotada, se constató que el administrado **Ramón Domingo Dejo Chan Tay On**, venía ejerciendo actividad comercial en vía pública sin contar con autorización municipal, infringiéndose el artículo 3° de la Ordenanza N° 077-MDL, que establece "...que el comerciante en la vía pública que pretenda ejercer su actividad deberá de contar con la respectiva autorización...", por lo que se recomienda la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa;

Que, los documentos señalados en el párrafo precedente han sido elaborados como medios probatorios y actos previos sustentatorio, como inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° M00249-2017-MDL-GDU, de fecha 13 de setiembre de 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, dispone aplicar al administrado **Ramón Domingo Dejo Chan Tay On**, correspondiente al valor de 0.3 Unidad



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 385-2017-MDL/GM
Expediente N° 4113-2017
Lince, 12 0 NOV 2017

Impositiva Tributaria 2017, por la suma ascendente de S/. 1,215.00 (Mil Doscientos Quince y 00/100 Nuevos Soles), Categoría II, considerada Leve (L), y como sanción no pecuniaria la Medida Correctiva el **Acta de Decomiso y/o Retención** N° 001-2017, por haber incurrido en la infracción tipificada con Código 2.3.01, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por Ordenanza N° 390-2017-MDL, siendo notificada con fecha 26 de julio del 2017;

Que, mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2017, el administrado **Ramón Domingo Dejo Chan Tay On**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00249-2017-MDL-GDU, de fecha 13 de setiembre de 2017, y se puede evidenciar la fundamentación de dicha impugnación por los argumentos que en parte se detallan a continuación: **a) Que la Resolución Sanción Administrativa materia de impugnación se ha emitido sin tener el grado de vulnerabilidad por tratarse de una persona discapacitada, quien se gana la vida trabajando honradamente, b) Que la actividad del comercio ambulatorio se encuentra amparada en el artículo 2° y el 23° (segundo párrafo) de la Constitución Política del Perú (...) Toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley y que el Estado debe promover condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo, y c) Que, su despacho emitió la Ordenanza N° 389-2017-MDL, de fecha 11 de abril de 2017, la misma que no se ha cumplido por cuanto se tiene que nunca ha sido censada, no ha tenido acceso a la difusión del programa;**



Que, mediante Memorándum N° 744-2017-MDL-GDU, de fecha 2 de octubre de 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal correspondiente;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política y económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica del gobierno local la conforma el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador de la Alcaldía;



Que, por su parte el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipales, al referirse a la capacidad sancionadora de las comunas, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar...Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas de función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias(...)";

Que, de igual forma, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 245°, Inc. 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados". Asimismo, el numeral 245.2 establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo (entiéndase el Capítulo II de la Ley N° 27444)



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 385 -2017-MDL/GM
Expediente N° 4113-2017
Lince, 20 NOV 2017

de su naturaleza jurídica es un acto administrativo de trámite, en el medida que constituye una declaración de la autoridad instructora cuyo contenido es certificar que una situación de hecho se ha producido (como es el caso de autos en que se ha verificado una infracción) y que, en el marco de normas de Derecho Público, está destinada a producir efecto jurídico sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta;

Que, al respecto el autor nacional Juan Carlos Morón Urbina, al comentar el artículo 156° de la Ley N° 27444, al hablar de la elaboración de las actas sostiene: "subyace la idea que al haber sido elaborada y aprobada por una autoridad pública el acta constituye un instrumento público y, en consecuencia, posee fuerza o valor probatorio sobre el instrumento en sí mismo y sobre su contenido. En primer extremo, teniendo a la vista el acta, existe una presunción de que dicho instrumento público ha sido realmente formulado por la autoridad que aparece suscribiéndolo y que su firma es auténtica, relevándose de mayor comprobación o reconocimiento;

Que, en cuanto a la verdad de los hechos consignados en el acta, estos fueron realizados por la propia autoridad o han sido percibidos por ella, continúa el autor diciendo: "(...) tales hechos se debe tener por ciertos (presunción de certeza o de verdad del acta) en tanto el administrado no logre demostrar su falsedad. De ese modo, el acta constituirá un mínimo de actividad probatoria a cargo de la Administración protegida por una presunción de certeza suficiente para desplazar por sí misma la presunción de inocencia del administrado y alterando las reglas sobre la carga de la prueba, ya que el administrado no podrá probar nada en contrario, sino solo buscar demostrar la falsedad del acta mediante la probanza, frecuentemente negativa, de aquello que afirma la autoridad (por ejemplo, acreditar que lo afirmado por la autoridad no existió o no correspondía a la realidad)";

Que, de conformidad con los artículos 10°, 12° y 23° de la Ordenanza N° 390-2017-MDL, normativa que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, se emite: Acta de Fiscalización Municipal N° 124-2017, Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 007-2017, y notificación de infracción de fecha 1 de junio del 2017, siendo los medios de perennización de la prueba que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, son documentos en los cuales se plasman los hechos constatados por la autoridad municipal y se sirven de sustento para la instauración del correspondiente proceso sancionador, y si bien, no tienen la calidad de medios absolutos, sin embargo, **plasman en su contenido la veracidad de los hechos y circunstancias**, y en tal virtud, sólo pueden ser desvirtuadas acreditando su falsedad;

Que, en aplicación del artículo 12° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N° 390-2017-MDL, se ejecutó la medida correctiva de clausura temporal vía **Acta de Ejecución inmediata de Clausura Temporal N° 007-2017** de fecha 1 de junio del 2017;

Que, en ese orden de ideas, obra en autos la correspondiente constancia y notificación de infracción que sustenta el inicio del presente procedimiento sancionador, el mismo que consigna los hechos constatados por la autoridad municipal, la misma cuya existencia no ha sido negada por el impugnante, esto es, los hechos que sustentan el inicio del procedimiento sancionador no han sido negados por el administrado, por el contrario han sido evidenciados;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 385 -2017-MDL/GM
Expediente N° 4113-2017
Lince, 20 NOV 2017

se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador (...). Siendo así debe tenerse presente que la Municipalidad Distrital de Lince, tiene como norma reguladora del procedimiento administrativo sancionador a la Ordenanza N° 390-2017-MDL, la cual debe ser aplicada e interpretada conforme a los principios de la potestad sancionadora contenidos en el artículo 246° del T.U.O., de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, como lo es el Principio del Debido Procedimiento;

Que, el Principio del Debido Procedimiento como tal "tiene tres niveles concurrentes de aplicación, el primero los cuales se refiere al debido proceso como derecho al procedimiento administrativo y supone que (...) todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernen. Correlativamente **la Administración Municipal tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento;**

Que, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 390-2017-MDL, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, se deduce que son etapas del procedimiento administrativo sancionador, las siguientes: 1) Actos previos; 2) Inicio del procedimiento administrativo sancionador; 3) Adopción de medidas de carácter provisional, de mediar circunstancias que determinen la existencia de peligro a la salud, higiene o seguridad pública, o vulneración a las normas de urbanismo y/o zonificación, 4) Presentación de descargos y/o alegatos por el administrado presuntamente infractor; 5) Etapa de actuación probatoria; 6) Conclusión de la etapa de instrucción; 7) Imposición o no de sanción; 8) Interposición de recursos administrativos; las mismas que deben ser cumplidas a plenitud a fin de con ello cumplir con observar el Principio del Debido Procedimiento;

Que, el recurso de apelación deberá observar los requisitos establecidos en los artículos del mismo cuerpo normativo, establece que el plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida;

Que, el recurso de apelación ha sido formulado dentro del plazo legal, asimismo, se puede apreciar que cumple con los requisitos de forma establecido en las normas antes citadas, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo, es decir, determinar si se vulnera el debido proceso como argumenta el administrado;

Que, el Acta es un acto de constancia administrativa por el cual la autoridad registra o documenta diversas actuaciones materiales o verbales que resultan indispensables fijar para su incorporación en el expediente y posterior aprovechamiento como material probatorio en sede administrativa y judicial de darse el caso. El Acta, desde el punto de vista



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 385-2017-MDL/GM
Expediente N° 4113-2017**

Lince, **20 NOV 2017**

Que, debemos indicar que el contenido del Acta de Fiscalización Municipal N° 124-2017, es una descripción de lo que el inspector de la Municipalidad Distrital de Lince, observó durante la intervención lo que no constituye una apreciación objetiva de los hechos, toda vez que, como ya se indicó, está consignado en el Acta lo que observó;

Que, evaluado el descargo del administrado, no lo exime de responsabilidad, en razón que la medida correctiva de clausura temporal hasta subsanar la infracción no constituye abuso del derecho, ya que al amparo del artículo 12° de la Ordenanza N° 390-MDL, la que dice literalmente: "...las medidas complementarias son aquellas que se aplican al momento de detectarse la infracción administrativa durante la actividad fiscalizadora, o en todo caso, durante la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, única y excepcionalmente cuando la actividad que se desarrolla o la conducta detectada carece de licencia para ejercer el giro de restaurante, tan sólo para el de pensión;

Que, no se ha vulnerado el derecho de defensa, puesto que se ha notificado correctamente la razón social, y se ha aceptado su descargo, todo ello en respecto al debido procedimiento;

Que, del análisis de la resolución apelada, se desprende que lo manifestado por el administrado no es prueba válida y suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa, debido a que no aportan evidencia objetiva, que pueda desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción administrativa;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

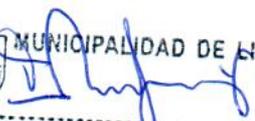
Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 493-2017-MDL-GAJ, de fecha 30 de octubre de 2017, y en uso de las atribuciones conferidas por el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL, y modificado por la Ordenanza N° 393-2017-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RAMÓN DOMINGO DEJO CHAN TAY ON**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00249-2017-MDL-GDU** de fecha 13 de setiembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, asimismo encargar su cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria con la finalidad que de acuerdo a sus funciones se realice la notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. **IVAN RODRIGUEZ JADROSICH**
Gerente Municipal

